REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
700013103001
Calle 22 No 16-40 Centro
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021
Celular 3007107737
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sincelejo

PROC: Ejecutivo
RAD: 70001310300120200012-00
DEMANDANTE: CONCRETOS DEL NORTE SAS.
DEMANDADO: INTEGRANTES DEL CONSORCIO CENTRO AMABLE

Jueves Diez (10) de Septiembre Dos Mil Veinte (2020)

70001310300120200001200

1. LABOR

*Dentro del presente proceso ejecutivo singular**,** procede el despacho a proveer en torno al recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACION, que interpone la parte actora en contra del numeral 3° del auto de fecha 08 de julio 2020, por medio del cual esta célula judicial, resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el numeral atacado impuso al demandante el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010.*

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- En síntesis finca su inconformidad el recurrente, en os siguientes argumentos:

- "La estimación de las pretensiones del presente proceso fue de $149.296.323, cifra está la cual NO iguala o supera los 200 S.M.L.M.V; tal y como lo establece al artículo 3ro. De la ley 1394 de 2010 como presupuesto jurídico obligatorio para que se dé aplicación al presente arancel.

-El presente proceso se está solicitando su terminación basado a un memorial elaborado por las partes con el objeto de descongestionar el aparato judicial, en observancia a los principios de economía procesal, autonomía privada de las partes y debido proceso; pero dicho documento NO tiene la calidad de contrato de transacción, sino una simple solicitud de terminación de proceso; así mismo dicha solicitud NO tiene la calidad o categoría de conciliación judicial

-El inciso Segundo (2do.) del artículo Séptimo (7mo.) de la ley 1394 de 2010; establece lo siguiente "En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable." Este fue el fundamento jurídico utilizado por el despacho para liquidar el arancel judicial impuesto a

la parte ejecutante; arrojando la suma de $6.674.150,oo; valor este establecido ilegalmente toda vez que este sería el 1% de ***más*** *de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS ($600.000.000) y las pretensiones de la presente demanda era la suma de $149.296.323; siendo así las cosas en caso de que se fijara un arancel,* ***el cual en este asunto no es procedente****, este sería de $1.492.963. Por lo que la parte recurrente desconoce de dónde resulta la tan elevada cifra de $6.674.150,oo".*

TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso de reposición, oportunamente presentado se le imprimió el trámite de rigor establecido por los art. 319 y 322 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

*Este despacho considera que los argumentos esbozados por el vocero judicial del demandante****,*** *dentro del presente asunto, alcanzan a quebrantar el numeral 3° del auto recurrido datado 08 de julio de 2020, por medio del cual se impuso el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010 a cargo de su representado.*

Es así como por no cumplirse el presupuesto que consagra el art. 3° de la ley 1395 de 2010, no obstante la imprecisión en la cuantía señalada por el recurrente, pues no tiene en cuenta los intereses al momento de presentación de la demanda para determinar las pretensiones, aun así no se llega al tope de 200 smlmv que permita genera el arancel, por ello solo nos limitaremos a ese argumento sin estudiar los restantes, que pueden ser objeto de discrepancia por el despacho.

En lo atinente a la generación del arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010, es necesario indicar que el literal c) del artículo 3º indica:

*"****ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos****:*

c) ***Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza****". Negrillas y subrayas fuera del texto.*

Así las cosas, conforme lo dispone la norma una de las circunstancias generadores del arancel es que las pretensiones de la demanda se hubieren estimado en cifra igual o superior a 200 SMLMV, por lo que al trasladarnos a lo pretendido por el ejecutante al incoar la presente acción ejecutiva, lo ambicionado era la obtención del pago de $149.296.323.oo por concepto de capital adeudado por el ejecutado, más los intereses corrientes y moratorios causados sobre ese capital representados en las facturas aportadas como títulos ejecutivos, ello no obstante que en el factor cuantía señala el actor que la estima en $150.000.000.oo.

Recordemos que el numeral primero del artículo 26 del CGP señala que la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, luego entonces para determinar el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda había que sumar el capital de todas las

facturas cobradas y sus respectivos intereses tanto corrientes como moratorios para determinar el total de las pretensiones y por ende la CUANTIA de la demanda.

Así las cosas el capital debido por la suma de todas las obligaciones contenidas en las facturas al momento de presentación de la demanda (11/02/2020) era la suma de $149.296323.oo y los intereses sumaban la cantidad de $22.275.073.oo, para un total del valor de las pretensiones a esa época de $171.571.396.oo, lo que a todas luces no sobrepasa los 200 SMLMV para dicha época, con lo cual es claro que no aplica el cobro del arancel para el caso concreto, pues para este año el salario mínimo se encuentra en la suma de $877.802.oo y al hacer la operación aritmética tenemos que los 200 smlmv ascienden a la suma de $175.560.400.oo.

Luego entonces, al no sobrepasar el valor de las pretensiones de la demanda a la fecha de interposición de la misma la suma de $175.560.400 (200 smlmv) no se cumplía con el hecho generador del arancel que establece el art. 3° de la ley 1564 de 2010, lo que conlleva a la revocatoria del numeral 3° del auto de fecha 8 de julio de 2020.

Con sustrato en los argumentos en precedencia expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-*Revocar el numeral 3° del auto de fecha 8 de julio de 2020, en consecuencia,*

2.-*Déjese sin efecto el arancel judicial impuesto en dicho numeral.*

3.- E*n firme esta decisión, archívese el proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
JUEZ

Firmado Por:

HELMER RAMON CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f9c8ed5abe05366f95176fd58b816a71d5b0b3ee1b6a0ee9601fdf15e714b80
Documento generado en 10/09/2020 10:41:53 a.m.